

A0040

# AUDIENCIA NACIONAL Juzgado Central de Menores Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID Tlf: 914007436; 914007437 Fax: 914007438; 914007439

**ASUNTO:** CLASIFICACION 0000713 /2003 0003

INTERNO: JOSE IGNACIO ALONSO RUBIO

ABOGADO: ONINTZA OSTOLAZA ARRUABARRENA

**CENTRO PENITENCIARIO:** CORDOBA

Negociado: RI

# **AUTO 9463/2017**

En Madrid a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** Que por este Juzgado se recibió escrito interponiendo recurso contra la resolución del S.G.I.P sobre clasificación en PRIMER GRADO del interno arriba referenciado.

**SEGUNDO.-** Unida la documentación pertinente, se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

**PRIMERO.**- Dispone el art. 100 del Reglamento Penitenciario que tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados; correspondiéndose el primer grado con un régimen en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, lo que determina la aplicación de las normas del régimen cerrado, conforme al art. 101.3 del propio Reglamento.

**SEGUNDO.-** A tenor del art. 102.2 del Reglamento Penitenciario para determinar la clasificación las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

**TERCERO.**- La clasificación del interno en primer grado despende de su peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de los factores descritos en el art. 102.5 del Reglamento Penitenciario, a saber:



Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos; pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas; participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones; comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo; instrucción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento Penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

**CUARTO.**- El art. 89 del Reglamento Penitenciario dispone que el régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto.

QUINTO.- En el presente caso se trata de un interno condenado en la causa 56/1995 por la Sección 3ª Penal de la Audiencia Nacional por un delito de terrorismo, entre otros. Las fechas de cumplimiento son ¼; 02/07/2002; ½; 19/12/2008; 2/3;30/05/2013 ¾; 28/02/2015; 4/4; 28/03/2022.

Siendo el pronóstico de reincidencia muy alto.

La Junta de Tratamiento considera que debe mantenerse el 1º grado art. 91.2 RP en tanto que dado la pertenencia del interno a la organización terrorista ETA, de la que no hay constancia de desvinculación por parte del mismo ni intento de reparación a las víctimas, con irregular trayectoria penitenciaria en su ingreso (plantes, sanciones), se considera que debe continuar en régimen cerrado.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que se trata de un interno clasificado en 91.2. sin sanciones desde 11/01/14. Actualmente está realizando el programa de régimen cerrado en el que muestra muy colaborador. También está cursando Psicología en la UNED. En dichos estudios está obteniendo buenas calificaciones. Durante el resto de la jornada se dedica a realizar el resto de las actividades diarias propias del módulo donde se encuentra ubicado. Dicho interno ha cumplido los ¾ de su condena el 28/02/15 y la totalidad de su condena la extingue el 28/03/22, lo que obliga a valorar en próximas clasificaciones la evolución del interno a fin de evitar una estancia continuada en el art. 91.2 RP, que tal vez le facilitaría, si se dan los requisitos legales una aplicación del principio de flexibilización valorando la actitud del interno desde la perspectiva de la asunción y consecuencias de su actividad delictiva.

Vistos, los artículos citados y demás e general y pertinente aplicación.

# **ACUERDO**



**Desestimar el recurso** contra la resolución de la **S.G.I.P**, de fecha **15/09/2017**, de clasificación en Primer Grado interpuesto por el interno que consta en el encabezamiento de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DOY FE.